



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0679** **-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, **21 NOV 2023**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0311-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de julio del 2022, Oficio N° 099-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio del 2022, Memorando N° 152-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de junio del 2023, Memorandum N° 0104-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de junio 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 14 de noviembre del 2023, y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0311-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de julio del 2022 se resolvió **DEJAR SIN EFECTO** el Oficio N°338-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de diciembre del 2021 dirigido a la **EMPRESA UNITED OCEAN'S S.A.C.**, asimismo **DELÉGUESE** al Área de Notificación de la Unidad de Fiscalización el trámite correspondiente del incumplimiento al Código C.4 a) Numeral 42.1.2 del Artículo 42° y del incumplimiento al Código C.4 c) Numeral 41.3.2 Artículo 41° ambos del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC.

Mediante Oficio N° 099-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio del 2022 se procedió a notificar a la **EMPRESA UNITED OCEAN'S S.A.C.**, el incumplimiento señalado en el Código C.4 a) Numeral 42.1.2 del Artículo 42° y del incumplimiento al Código C.4 c) Numeral 41.3.2 Artículo 41° ambos del anexo I del D.S N° 017-2009-MTC y de conformidad con el Artículo 103.1 del artículo 103 del D.S N° 017-2009-MTC se le solicita presentar sus descargos en un plazo de cinco (05) y un máximo de treinta (30) días calendario, a fin de que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor.

Que, mediante el Memorando N° 152-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de junio del 2023, la Unidad de Fiscalización solicita a la Unidad de Autorizaciones y Registros se sirva remitir el reporte de flota vehicular y conductores habilitados, que presente la **EMPRESA UNITED OCEAN'S S.A.C.**

Con memorándum N° 0104-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de junio del 2023, la Unidad de Autorizaciones y Registros señala que se ha cumplido con verificar en su base de datos, encontrando que la **EMPRESA UNITED OCEAN'S S.A.C.**, cuenta con un (01) vehículo habilitado y ningún conductor habilitado.

Que, el artículo 103° del Reglamento señala el Procedimiento en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el Artículo 103.1 indica lo siguiente: *"Una vez conocido el cumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario"*; siendo así la autoridad administrativa procede a notificar a la **EMPRESA UNITED OCEAN'S S.A.C.**, mediante **OFICIO N° 099-2022-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 11 de julio del 2022, el incumplimiento al Código C.4 c) Numeral 41.3.2 Artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC., otorgándole el plazo de cinco





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0679** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2023**

(05) y un máximo de treinta (30) días calendario a partir de la recepción de la misma, para que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere para acreditar los hechos alegados a su favor.

Asimismo, es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida a la referida administrada como se advierte a fojas treinta y seis (36), notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el Numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que establece: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*", de lo cual se colige, que la misma es recepcionada por HEBER GUTIERREZ PALACIOS, identificado con DNI N° 44578067, con fecha 15 de julio del 2022, a horas 02:30 p.m., quien señala ser el RECEPCIONISTA, por lo tanto estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, pese a estar debidamente notificada la **EMPRESA UNITED OCEAN'S S.A.C.**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, a fin de acreditar los hechos alegados a su favor de acuerdo a lo estipulado en el Inciso 1 del Artículo 103° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el Numeral 248.4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)*", motivo por el cual corresponde se proceda a **DEJAR SIN EFECTO** el **OFICIO N° 099-2022-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 11 de julio del 2022, en el extremo referido al **CÓDIGO C.4 a) Numeral 42.1.2 del Artículo 42** del D.S. N° 017-2009-MTC, conservando la validez del incumplimiento al **CODIGO C.4.c) Numeral 41.3.2 del Artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Asimismo, en conformidad del Principio de Legalidad estipulado en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas*". En tal sentido, corresponde a la Autoridad Administrativa proceder **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA UNITED OCEAN'S S.A.C.**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.c) Numeral 41.3.2 del Artículo 41°** del D.S. 017-2009-MTC, correspondiente a: "*Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente*", incumplimiento calificado como **LEVE**, y como consecuencia Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y como Medida Preventiva la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas, solo para personal de la empresa, en el ámbito regional, toda vez que el vehículo de placa de rodaje A7Y-954, se encuentra a nombre de la ECZA MAREA E.I.R.L., según reporte de SUNARP.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0679** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2023**

Que, estando a lo señalado por el Numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: "La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administradas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y al Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA UNITED OCEAN'S S.A.C., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS, SOLO PARA PERSONAL DE LA EMPRESA, EN EL ÁMBITO REGIONAL.**

Asimismo, mediante Memorándum N°0104-2023-GRP-440010-440015-440015-440015.01 de fecha 12 de junio del 2023, se ha tomado conocimiento que actualmente la **EMPRESA UNITED OCEAN'S S.A.C.**, no cuenta con ningún vehículo a nombre de su representada incurriendo en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.c) Numeral 38.1.3 del Artículo 38°** del Anexo I del D.S N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento.", incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas, solo para personal de la empresa, en el ámbito regional, así como tampoco cuenta con conductores habilitados; incumpliendo presuntamente el **CÓDIGO C.4.b) Numeral 41.2.1 Artículo 41°** del Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC, correspondiente a: "Contar con el número suficiente de conductores para prestare! servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso.", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas, solo para personal de la empresa, en el ámbito regional; **motivo por el cual corresponde ser tramitados por la Unidad de Fiscalización** de conformidad al Numeral 103.1 del Artículo 103°, que refiere "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente reglamento y de sus normas complementarias que corresponda".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 6.2 Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el OFICIO N° 099-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio del 2022, en el extremo referido al **CÓDIGO C.4 a) Numeral 42.1.2 del Artículo 42** del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0679** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2023**

D.S. N° 017-2009-MTC, conservando la validez del incumplimiento al **CODIGO C.4.c) Numeral 41.3.2 del Artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC., conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA UNITED OCEAN'S S.A.C.**, por el incumplimiento al **CODIGO C.4.c) Numeral 41.3.2 del Artículo 41°** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente"**, incumplimiento calificado como **LEVE**, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN a la **EMPRESA UNITED OCEAN'S S.A.C.**, para prestar servicio de transporte privado de personas, solo para personal de la empresa, en el ámbito Regional, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 103.4 del artículo 103 del D.S 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la **EMPRESA UNITED OCEAN'S S.A.C.**, detectado en gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4.c) Numeral 38.1.3 del Artículo 38°** del Anexo I del D.S.017-2009-MTC, correspondiente a: **"Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento."**, incumplimiento calificado como **LEVE**, como consecuencia Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y como Medida Preventiva la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas, solo para personal de la empresa, en el ámbito Regional, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la **EMPRESA UNITED OCEAN'S S.A.C.**, detectado en gabinete, tipificado en el **CODIGO C.4.b) Numeral 41.2.1 del Artículo 41°** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es caso"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas, solo para personal de la empresa, en el ámbito Regional, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA UNITED OCEAN'S S.A.C.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0679** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2023**

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **EMPRESA UNITED OCEAN'S S.A.C.**, en su domicilio en CALLE 2, N° 301, ZONA I, ZONA INDUSTRIAL (POR ENOSA) – SECHURA – PIURA, conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. César Octavio A. Nizama García
REG. CIP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL